



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 274-2012

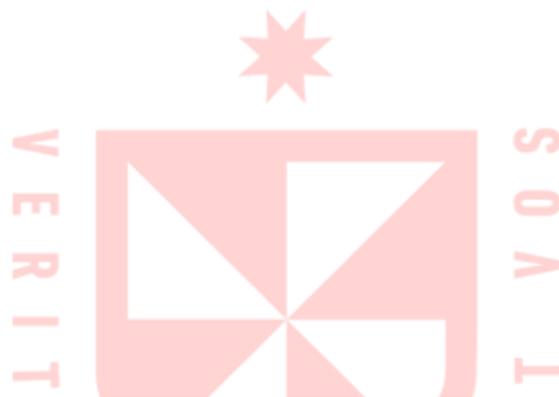


**PRESENTADO POR
DIANA PATRICIA RIVERA NIZAMA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2022



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 274-2012

Materia : IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : RIVERA NIZAMA DIANA PATRICIA

Código : 2011511850

CHICLAYO – PERÚ

2022

En el presente informe jurídico se analiza un proceso civil sobre Impugnación de Paternidad. La pretensión del caso se tramita en vía de conocimiento. La demanda fue presentada por L.B.C.M. contra P.R.B. madre del menor de iniciales D.C.R. quién solicitó la impugnación de reconocimiento de paternidad del menor de iniciales D.C.R. conforme prueba de ADN realizada, y en consecuencia, la paternidad sea ejercida por quién es el padre biológico del menor, el señor A.L., ex pareja de la demandada, a quién le corresponde asumir la paternidad y el proceso de alimentos en favor del menor. El análisis se centró en determinar si el demandante es padre del menor de iniciales D.C.R. y se anule la partida de nacimiento, expidiéndose una nueva, dado cuenta que el demandante aceptó reconocer al menor a sabiendas de que él no era el padre biológico por insistencia de la demandada, mucho antes de la realización de la prueba de ADN. El Juzgado Mixto sub sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró fundada la demanda argumentando que si bien es cierto, el demandante reconoció al menor, este acto se encuentra viciado porque existe vicio en la voluntad de reconocimiento lo cual es un supuesto de anulabilidad del acto jurídico, por tanto se debe priorizar a la verdad biológica siendo admisible la prueba biológica, genética y otras con validez científica con mayor o igual grado de certeza, la que en el presente caso determina que no existe vínculo de consanguinidad entre el demandante y el menor de iniciales D.C.R. y de conformidad con el principio de interés superior del niño y del adolescente que forma parte del derecho a la identidad, con criterio de justicia haciendo uso del control difuso inaplicando el artículo 400 del Código Civil. Asimismo, se determinó la expedición de una nueva partida de nacimiento del menor. La Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba revoca la sentencia de primera instancia, al establecer que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable pues se basa en necesidad de una plena seguridad jurídica respecto a la filiación, la posterior negación de este reconocimiento es una disposición restrictiva que debe tener motivos fundados y no razones que correspondan a un cambio de voluntad. Aunado a ello, si bien es cierto, la prueba de ADN determina que no existe relación consanguínea entre el demandante y el menor, para considerar la impugnación de la paternidad, el demandante debió demostrar que incurrió en error al considerar que el menor reconocido si era su hijo, situación que no se demostró. La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema resolvió declarar Infundado el recurso de Casación interpuesto por la parte demandada al no verificarse las infracciones normativas en el referido caso.

NOMBRE DEL TRABAJO

**DPRN Trabajo de Suficiencia Profesional
(1).docx**

AUTOR

DIANA PATRICIA RIVERA NIZAMA

RECUENTO DE PALABRAS

7294 Words

RECUENTO DE CARACTERES

39631 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

25 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

79.9KB

FECHA DE ENTREGA

Oct 31, 2022 6:49 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Oct 31, 2022 6:54 PM GMT-5**● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

CONTENIDO

1. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTO POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	05
1.1 HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE	05
1.1.1 PETITORIO.....	05
1.1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO.....	05
1.1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	06
1.1.4 VÍA PROCEDIMENTAL.....	06
1.1.5 MEDIOS PROBATORIOS.....	06
1.2. INADMISIBILIDAD DE DEMANDA.....	06
1.3. SUBSANACION DE OMISIÓN	06
1.4. ADMISIBILIDAD DE DEMANDA.....	06
1.5. ESCRITO PARA DECLARAR REBELDE.....	07
1.6. REQUERIMIENTO DE SUBSANACION DE OMISIÓN	07
1.7. CONTESTACION DE DEMANDA	07
1.7.1. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	07
1.7.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	08
1.7.3. MEDIOS PROBATORIOS	08
1.8. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEA.....	08
1.9. SUBSANACION DE OMISIÓN	08
1.10. SANEAMIENTO PROCESAL	08
1.11. ESCRITO POR REPROGRAMACION	08
1.12. REPROGRAMACION DE AUDIENCIA.....	08
1.13. ACTA DE INASISTENCIA.....	09
1.14. REPROGRAMACION DE AUDIENCIA.....	09
1.15. AUDIENCIA DE CONCILIACION ÚNICA.....	09
1.16. INFORME PERICIAL DE LABORATORIO BIOLINKS	09
1.17. REQUERIMIENTO.....	09
1.18. REMISIÓN DE MEDIO PROBATORIO.....	10
1.19. JUZGAMIENTO ANTICIPADO	10
1.20. INFORME DE LEY POR PARTE DEMANDANTE	10
1.21. DICTAMEN FISCAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA.....	10
1.22. SENTENCIA JUZGADO MIXTO DE MOYOBAMBA.....	11

1.23. APELACIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA	11
1.24. DICTAMEN FISCAL DE LA FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA.....	11
1.25. ABSOLUCION DE TRASLADO PARTE DEMANDANTE.....	12
1.26. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	12
1.27. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	12
1.28. RECURSO DE CASACIÓN RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA	13
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
3. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	17
4. CONCLUSIONES	23
5. BIBLIOGRAFÍA	24
6. ANEXOS	25

1. RELACION DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTO POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 HECHOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE

Con fecha 06 de junio de 2012, el señor L.B.C.M. interpone demanda de impugnación de paternidad, en contra de P.R.B. madre del menor de iniciales D.C.R., ante el Primer Juzgado Mixto Sede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

1.1.1. PETITORIO

El demandante interpone demanda de impugnación de paternidad en contra de la demandada bajo la siguiente pretensión:

- Respecto a la paternidad del menor, solicita la impugnación de la paternidad conforme al resultado de la prueba biológica de ADN, que determina no mantener vínculo consanguíneo con el menor de iniciales D.C.R. y por tanto la anotación marginal en el acta de nacimiento emitida por el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos de hecho expuestos fueron los siguientes:

- El demandante inició una relación amorosa con la señora P.R.B. cuando tenía 03 meses de gestación, dentro del período nació el menor de iniciales D.C.R.
- La demandada le comentó al recurrente que el menor de iniciales D.C.R. es hijo biológico de un hombre llamado A.L., con quién se separó por problemas personales.
- Al nacimiento del menor, la demandada le insistió al demandante que reconociera al niño como su hijo firmando el acta de nacimiento como padre ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba, petición que aceptó.
- La relación convivencial entre las partes finalizó por incompatibilidad de caracteres en el mes de marzo de 2005, el demandante indicó que no hizo la demanda por negación de paternidad por desconocimiento de normas legales.
- La demandada interpuso una demanda de alimentos en contra del demandante, la cual, posteriormente se configuró como un delito por omisión a la asistencia familiar.
- El demandante sostiene que la demanda debió ser dirigida al padre biológico del menor, dado cuenta que la prueba biológica de ADN determinó que no existe vínculo consanguíneo con el niño.

1.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de hecho fueron los siguientes:

- Código Civil: artículo primero del Título Preliminar
- Ley N° 28457

1.1.4. VÍA PROCEDIMENTAL

Corresponde vía de proceso de conocimiento, según el artículo 480 del Código Procesal Civil.

1.1.5. MEDIOS PROBATORIOS

Los medios probatorios presentados fueron:

- Prueba biológica de ADN de fecha 26 de octubre de 2010, la cual determinó que el demandante no es el padre biológico del menor.
- Proceso Penal N°00824-2004, ubicado en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia, el demandante solicitó que dicho expediente se requiera de oficio para el respectivo análisis al caso.
- Partida de nacimiento del menor de iniciales D.C.R.

1.2. INADMISIBILIDAD DE DEMANDA

La resolución N°01 de fecha 26 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Mixto de Moyobamba, manifestó que, respecto a lo expresado por el demandante en su escrito de demanda sobre la denuncia penal N° 00824-2004, ésta no existe, por lo que se debe indicar el correcto número de expediente. Asimismo, el recurrente no cumplió con presentar las cédulas de notificación pertinentes. Por tanto, declaró la demanda como INADMISIBLE, otorgando 03 días hábiles como plazo para subsanar las observaciones advertidas.

1.3. SUBSANACION DE OMISIÓN

Con fecha 05 de julio de 2012, el demandante presenta escrito a través del cual subsana observación advertida en la Resolución N°01, adjuntando las cédulas de notificación solicitadas.

1.4. ADMISIBILIDAD DE DEMANDA

Con fecha 24 de julio de 2012, mediante resolución N° 02, el juez del juzgado mixto de Moyobamba resolvió admitir a trámite la demanda de Impugnación de Paternidad, en contra de P.R.B. madre del menor de

iniciales D.C.R., y corrió traslado de la demanda por el plazo de 30 días para su contestación.

1.5. ESCRITO PARA DECLARAR REBELDE

Con fecha 12 de setiembre de 2012, el demandante solicitó declarar rebelde a la demandada por no haber absuelto el traslado en el plazo establecido a pesar de estar debidamente notificada. Asimismo, solicitó la programación de audiencia de saneamiento y conciliación.

1.6. REQUERIMIENTO DE SUBSANACION DE OMISIÓN

Con fecha 26 de setiembre de 2012, mediante resolución N°03, el juez del juzgado mixto de Moyobamba solicita al demandante cumplir con presentar las cédulas de notificación pertinentes para proveer su escrito conforme a ley.

1.7. CONTESTACION DE DEMANDA

Con fecha 27 de setiembre de 2012, la demandada contestó la demanda indicando que se declare infundada la misma, porque atenta contra el derecho de la personalidad del incapaz.

1.7.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos de hecho fueron los siguientes:

- Lo indicado por el demandante sobre conocer a la demandada en estado de gestación, no es cierto, puesto que el menor fue procreado en la unión de hecho que las partes sostuvieron, aunado a ello, la demandada indica que no se presionó o coaccionó al demandante para reconocer al niño.
- Existe un relato incongruente de los hechos, el petitorio no guarda relación lógica con el único fundamento fáctico.
- La pretensión de negación de paternidad se encuentra plasmado en el artículo N° 363 del Código Civil, la cual solo se aplica a los hijos procreados dentro de un matrimonio. Sin embargo, el artículo N° 364 del Código Civil manifiesta que la acción contestatoria debe ser impuesta dentro de los 90 días contados desde el día siguiente del parto, situación que no ocurrió y a la fecha se encontraba caduca.
- Del demandante desconoce que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, si esto ocurre se atenta contra el principio de identidad y de personalidad.

1.7.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho fueron los siguientes:

- Artículo V del Título Preliminar del Código Civil
- Artículo N° 395 del Código Civil
- Artículos N° 130, 196, 424,425 y 442 del Código Procesal Civil

1.7.3. MEDIOS PROBATORIOS

La demandada no ofrece medios probatorios al tratarse de una demanda de puro derecho.

1.8. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEA

Con fecha 26 de setiembre de 2012, mediante resolución N°04, el juez del juzgado mixto de Moyobamba declaró que la contestación de demanda fue presentada fuera del plazo establecido por ley, por lo cual la declara improcedente por extemporánea.

1.9. SUBSANACION DE OMISIÓN

Con fecha 19 de octubre de 2012, el demandante presenta escrito a través del cual subsana observación advertida en la Resolución N°03, adjuntando las cédulas de notificación solicitadas.

1.10. SANEAMIENTO PROCESAL

Con fecha 07 de julio del 2017, mediante resolución N° 05, el juez declaró rebelde a la demandada, saneado el proceso y valida la relación jurídica procesal. Asimismo, se programó la audiencia de conciliación el 05 de diciembre de 2012, a las 12:30.

1.11. ESCRITO POR REPROGRAMACION

Con fecha 08 de enero de 2013, el demandante presenta escrito a través del cual solicita reprogramación de audiencia de conciliación por la huelga nacional decretada por los trabajadores del poder judicial.

1.12. REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Con fecha 14 de enero de 2013, mediante resolución N°06, el juez del juzgado mixto de Moyobamba reprogramó la audiencia única para el 19 de marzo de 2013.

1.13. ACTA DE INASISTENCIA

En fecha 19 de marzo de 2013, se dejó constancia que la audiencia única no llegó a realizarse por la licencia de la juez.

1.14. REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Con fecha 20 de marzo de 2013, mediante resolución N°07, el juez del juzgado mixto de Moyobamba reprogramó la audiencia única para el 17 de abril de 2013.

1.15. AUDIENCIA DE CONCILIACION ÚNICA

Con fecha 17 de abril de 2013, el juez del juzgado mixto de Moyobamba, fijó como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si el demandante es el padre biológico del menor de iniciales D.C.R.
- Determinar si se anula la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos, debiéndose oficiar al Laboratorio Biolink para la ratificación del informe pericial. Se admitió también el Proceso Penal N° 0824-2004 por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Se consideró el acta de nacimiento del menor de iniciales D.C.R.

1.16. INFORME PERICIAL DE LABORATORIO BIOLINKS

Con fecha 06 de mayo de 2013, la Directora científica de laboratorios Biolinks manifestó su participación en el análisis de las muestras biológicas codificadas como "L.C.M., P.R.B. y menor de iniciales D.C.R.", las cuales se llevaron a cabo conforme a ley. Asimismo, indicó que la conclusión del informe es consecuencia directa de los resultados del laboratorio. Por lo que se ratifica en la conclusión del Informe Pericial de fecha 26 de octubre de 2010, cuyo resultado afirma que la prueba de ADN realizada científicamente determina que: "El Sr. L.B.C.M. no es padre biológico del niño de iniciales D.C.R."

1.17. REQUERIMIENTO

Con fecha 10 de mayo de 2013, mediante resolución N°08, el juez del juzgado mixto de Moyobamba manifestó poner en conocimiento a los sujetos procesales del dictamen emitido por Laboratorios Biolinks. Asimismo, solicita al

demandante cumplir con cancelar el arancel judicial por concepto de expediente con mandato de archivo.

1.18. REMISIÓN DE MEDIO PROBATORIO

Con fecha 06 de junio de 2013, el Jefe del Archivo Central remitió el expediente N° 487-2008 sobre Delito por Omisión a la Asistencia Familiar en agravio del niño de iniciales D.C.R.

1.19. JUZGAMIENTO ANTICIPADO

Con fecha 17 de junio de 2013, mediante resolución N°09, el juez del juzgado mixto de Moyobamba determinó que los medios probatorios de la parte actora son solo documentales, por lo que carece de objeto realizar una audiencia de actuación de pruebas, pues éstos serán merituados al momento de resolver la litis. Asimismo, la ratificación pericial no ha sido observada por las partes pese a su debida notificación, por lo que de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Civil, se prescinde de la audiencia de actuación pruebas declarando el JUZGAMIENTO ANTICIPADO DEL PROCESO, dejando a salvo el derecho de los sujetos procesales a solicitar informe oral dentro del plazo de 03 días. Vencido el plazo indicado póngase los autos a despacho para resolver.

1.20. INFORME DE LEY POR PARTE DEMANDANTE

Con fecha 01 de julio de 2013, el demandante presentó un informe a través del cual indicó lo siguiente:

- La demandada fue no absolvió la demanda dentro del plazo establecido por lo que se le declaro Rebelde.
- La prueba de ADN realizada científicamente determinó que el Señor L.B.C.M. no es padre biológico del niño de iniciales D.C.R.
- Se realizó la aclaración del expediente siendo el N° 487-2008 por delito de omisión a la asistencia familiar

Solicita que la sentencia se declare fundada en todos sus extremos anulando la partida de nacimiento del menor de iniciales D.C.R.

1.21. DICTAMEN FISCAL DE LA FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIA

Con fecha 31 de julio de 2013, el fiscal provincial civil y de familia de Moyobamba, emitió dictamen manifestando que la demanda debe ser desestimada porque atentaría contra la estabilidad emocional del menor y directamente contra su derecho de la identidad, sin desconocerse el derecho

de conocer a su padre verdadero, derecho que no fue reclamado en el caso concreto.

1.22. SENTENCIA JUZGADO MIXTO DE MOYOBAMBA

Con fecha veintiuno de octubre de 2013, el juez del juzgado mixto de Moyobamba, emitió sentencia en la cual declaró FUNDADA la demanda de Impugnación de Paternidad. En esta primera Instancia la sentencia resuelve los puntos controvertidos fijados de la siguiente forma:

- En cuanto al primer punto controvertido: “Determinar si el demandante es el padre biológico del menor de iniciales D.C.R.”. Conforme el resultado de la prueba de ADN y el Principio de paternidad, la investigación permite el ejercicio de una facultas inherente a la persona, la cual es conocer su ascendencia , en concordancia con el Principio del Interés Superior del Niño sobre conocer su origen biológico, el cual forma parte del derecho fundamental de la identidad, así como la Convención de los Derechos del Niño, se debe preferir las normas que velan por el derecho del niño y dejar de aplicar la norma que se opone a este fin (Artículo 400 del Código Civil), por lo que la juez considera pertinente hacer uso del control difuso e inaplicar el mencionado artículo al caso concreto.
- En cuanto al segundo punto controvertido: “Determinar si se anula la partida de nacimiento actual y se expida una nueva partida”. Al ser anulable el reconocimiento, corresponde la expedición de una nueva partida de nacimiento.

1.23. APELACIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA

Con fecha 13 de noviembre de 2013, la demandada apela la Sentencia emitida por el Juzgado mixto de Moyobamba indicando lo siguiente que la sentencia emitida tiene errores, pues el menor si es hijo del demandante, por lo que se sospecha manipulación de las muestras analizadas, atentando contra la identidad del menor. Aunado a ello, las pruebas tomadas no fueron realizadas en presencia de un fiscal de familia.

1.24. DICTAMEN FISCAL DE LA FISCALIA SUPERIOR CIVIL Y FAMILIA

Con fecha 14 de enero de 2014, el fiscal superior civil y de familia de Moyobamba, emitió dictamen manifestando que el recurso de apelación presentado por la demandada debe ser declarado FUNDADO, pues en el presente caso, la pretensión del demandante de impugnar la paternidad es infundada pues conforme a la regla jurídica de los actos propios, no puede dejarse sin efecto el reconocimiento por su naturaleza irrevocable, más aún si el demandante no demostró la existencia de algún vicio de la voluntad al momento de realizar el reconocimiento.

1.25. ABSOLUCION DE TRASLADO PARTE DEMANDANTE

Con fecha 21 de enero de 2014, el demandante solicita a la sala superior, confirme la sentencia emitida en primera instancia, pues la apelación presentada por la demandada carece de fundamentos fácticos.

1.26. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El 02 de junio de 2014, la sala mixta y liquidadora de Moyobamba, revoca la sentencia de primera instancia, declarándola INFUNDADA, por los siguientes motivos:

- El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable pues se basa en necesidad de una plena seguridad jurídica respecto a la filiación, la posterior negación de este reconocimiento es una disposición restrictiva que debe tener motivos fundados y no razones que correspondan a un cambio de voluntad.
- Por vía de filiación, el reconocido adquiere sus apellidos, esto genera una relación con una familia determinada. Posteriormente, la persona que realiza el reconocimiento, no puede disponer de todos estos derechos que se originan a favor del reconocido, porque él no es el titular de los mismos, sino el reconocido, y por tanto estos derechos son indisponibles. Ello atentaría contra la seguridad jurídica en materia de filiación y el interés superior de los menores, el cual se encuentra garantizado inclusive en normativa internacional.
- Si bien es cierto, la prueba de ADN determina que no existe relación consanguínea entre el demandante y el menor, para considerar la impugnación de la paternidad, el demandante debió demostrar que incurrió en error al considerar que el menor reconocido si era su hijo, situación que no se demostró puesto que el demandante indicó que reconoció al menor a pesar de saber que no era el padre biológico.

1.27. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Con fecha 08 de julio de 2014, el demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, alegando las siguientes infracciones normativas:

- Infracción normativa procesal:
La sentencia de vista se resolvió dejando de lado los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación, por lo cual se ha violado el debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
Respecto a esta infracción solicita la anulación de la sentencia.
- Infracción normativa material:
Se ha inaplicado el artículo 386 del Código Civil, por cuanto el menor de iniciales D.C.R. no ha sido concebido producto de la relación extramatrimonial entre el demandante y la demandada, demostrado con la prueba de ADN, dado

cuenta que, al no ser el padre no podría reconocerlo, y si esto se produce, viola el derecho de identidad del menor.

Inaplicación del artículo 7 de la Convención sobre los derechos del Niño, pues es una norma que establece el derecho de identidad del niño, y el derecho fundamental, irrenunciable e imprescriptible de conocer a sus padres.

Respecto a estas infracciones solicita revocación de la sentencia de vista.

1.28. RECURSO DE CASACIÓN RESUELTO POR LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA

En fecha 01 de diciembre de 2014, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema emitió sentencia con el que declaró INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, que revocó la sentencia apelada, en consecuencia, NO CASARON la citada sentencia de vista. Los fundamentos fueron los siguientes:

- No se advierte la concurrencia de vicios insubsanables contra el debido proceso, pues la sentencia contiene debida motivación, precisa, coherente, basada en los hechos invocados por las partes. Por lo que se llegó a la conclusión que, si el demandante reconoció al menor como su hijo a sabiendas que no mantenía vínculo consanguíneo, no puede negarse a la paternidad, pues el acto es irrevocable.
- Resulta inaplicable las normas referidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, al reconocimiento de hijo extramatrimonial, pues el meollo del asunto consiste en determinar si corresponde la anulación de la partida de nacimiento del menor al haber sido asentado por el demandante, quién alega no ser el padre biológico, pues no afecta el derecho del menor. La posibilidad de ejercer ese derecho, será cuando el menor lo considere pertinente.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

2.1. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

El primer problema identificado en el presente proceso de impugnación de paternidad es el referido al carácter irrevocable del reconocimiento de paternidad.

El Artículo 395 del Código Civil indica lo siguiente: “Irrevocabilidad del reconocimiento: El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable.”

El doctrinario Aguilar Llanos manifiesta que el reconocimiento de hijo extramatrimonial es un acto jurídico, libre y voluntario por el que una persona manifiesta la paternidad o maternidad extramatrimonial respecto a otra (AGUILAR LLANOS, 2008, pág. 265).

Varsi Rospigliosi expresa su postura sobre el carácter irrevocable del reconocimiento y comenta: “Una vez declarado no es posible que el autor vaya contra sus propios actos. No se puede renunciar ni transar. Una vez que me declaro padre no puedo desdecirme, retractarme, dar marcha atrás. No es admisible el arrepentimiento. Mi voluntad expresada fue desplegando sus efectos independientemente de situaciones ajenas o ulteriores (salvo la existencia de vicios). Indiscutiblemente, esta característica es consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia que constituye o del cual es presupuesto. El reconocedor deja de tener iniciativa alguna sobre la suerte y efectos de su declaración. Deriva de una cuestión de seguridad, básicamente de seguridad jurídica del estado civil de las personas, no admitiéndose los cambios de voluntad del reconocedor, estos resultan incompatibles con las condiciones de permanencia, trascendencia y estabilidad de todo estado civil. Esto lo torna en un acto perpetuo” (VARSI ROSPIGLIOSI, 2011, pág. 208).

Bajo estas posiciones, es pertinente indicar que en primera instancia no se desarrolló un análisis amplio respecto al carácter irrevocable del reconocimiento de paternidad, lo cual no permitió una clara y amplia postura sobre ese concepto.

2.2. SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Un segundo problema identificado en el presente proceso es el derecho a la identidad.

El artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”*.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia 2573-2005 PA, ha determinado lo siguiente:

“Este Tribunal considera que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)”.

Nora Lloveras considera que: “la identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como los transmisores de ella –los progenitores o padres– y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento o aparición de la persona en el mundo externo y social. (LLOVERA, 1998, pág. 256).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01587-2018-PHC/TC ha manifestado lo siguiente:

(...) “es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución se establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”, haciendo que la preservación del interés superior del niño y del adolescente sea una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado.”

(...)

De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), ha establecido que:

“Además de ser un derecho y un principio, “el interés superior del niño es también una norma de procedimiento”. Ello supone que, como norma de procedimiento, este principio obliga a que “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de

las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos." (literal c) del párrafo 6).

Fernández Sessarego desarrolló este derecho en una doble dimensión: estática y dinámica.

La identidad estática o primaria, referida básicamente a la identificación física, biológica o registral de un sujeto, como el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros; y la identidad dinámica, que trasciende a la estática y se refiere a la verdad personal o proyecto de vida" de cada sujeto, que se pone de manifiesto a través de la "proyección social" de la persona (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1992).

Bajo estas posiciones, es pertinente indicar que en primera instancia no se desarrolló un análisis amplio respecto al amplio concepto de identidad, pues solo se fijó en la implicancia biológica existente, sin analizar otros factores que se involucran en el interés superior del niño y la seguridad jurídica que debe mantenerse frente a su identidad.

3. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS

3.1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

De los actuados del expediente se aprecia que el criterio adoptado por la judicatura consideró un primer pronunciamiento basado en el derecho a la identidad haciendo uso del control difuso para dejar sin efecto la aplicación del artículo 400 del Código Civil. Es preciso mencionar que la norma expresa que el proceso de impugnación de paternidad está destinado para aquellas personas que no han participado del reconocimiento de un menor.

Asimismo, menciona que existe una diferencia entre la impugnación de reconocimiento, cuyo fin establece la inexactitud del vínculo de la filiación afirmado por el reconocimiento, mientras que, en la nulidad de reconocimiento, se busca probar que no ha sido cumplido los requisitos establecidos por la ley respecto a la validez del reconocimiento. El aquo manifestó que debe diferenciarse en el reconocimiento, los casos en los que existe vicio en la voluntad y por no corresponder con la verdad biológica, en los que no hay revocación del reconocimiento porque la destrucción del indicado acto no dependió de su mera voluntad. Para la juez, la manifestación de voluntad en el reconocimiento ya se encuentra viciada por la existencia de un vicio, error el cual debe ser considerado como un supuesto de anulabilidad, conforme está contemplado en el artículo 211 del Código Civil, y aplicando el principio iura nunt curia aplicó el derecho que corresponde en el proceso, aunque éste no haya sido invocado por las partes.

Bajo esta circunstancia considero que el aquo omitió desarrollar varios puntos fundamentales en el caso concreto. El primero de ellos está referido a la valoración primordial sobre el carácter irrevocable del reconocimiento. Vale decir, el demandante indicó en su escrito que acudió a la Municipalidad provincial de Moyobamba para reconocer al menor a sabiendas que no guardaba vínculo consanguíneo pues la demandada le indicó que el padre biológico del niño era el señor Adán Loja, esta acción fue asumida de forma voluntaria y libre en el cual le concedió un nombre y apellido al niño, cuyas consecuencias jurídicas se encuentran vinculadas a otorgarle derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Aunado a ello, el juez de primera instancia manifestó hacer uso del control difuso entre el artículo 400 del Código Civil y el Principio del Interés superior del Niño, situación que es controversial puesto que no se trata de cuestionar la identidad biológica como fundamental o el plazo para negar el reconocimiento. En el derecho de familia, no solo se busca resolver las controversias basados en lo

objetivo, sino también es importante tener en cuenta la subjetividad que pueda desprenderse del caso concreto.

Es preciso mencionar que se omitió tener en cuenta a “La teoría de los actos propios” cuyo concepto se encuentra enmarcado a la responsabilidad de todas las consecuencias jurídicas, es decir, cada uno es responsable de sus propios actos y de los efectos que estos se producen, salvo excepciones legales. (Diccionario Jurídico OMEBA, 1976, pág. 440).

En ese orden de ideas se debe entender que, en el presente proceso, la paternidad fue reconocida a los pocos días del nacimiento del menor, y este hecho no es cuestionado hasta muchos años después, tras una demanda de alimentos en la vía civil y por el delito a la asistencia familiar en la vía penal. Vale decir, el menor siempre consideró como su padre al demandante pues se encontró presente en su vida desde su nacimiento, y gozó de los derechos obtenidos a raíz del reconocimiento voluntario del mismo. Bajo esta premisa no es pertinente aceptar que el demandante, quién asumió por voluntad propia reconocer al menor, decida usar al ordenamiento jurídico para desconocer la responsabilidad legal que asumió frente al reconocimiento de paternidad y generó derechos en un menor.

Si bien es cierto, la prueba biológica del ADN, es la herramienta científica a través del cual se corrobora el vínculo consanguíneo entre padres e hijos, a efectos de respetar del derecho fundamental a la identidad, esto no es suficiente pues para determinar la identidad de un niño debe realizarse un análisis exhaustivo sobre la identidad estática y la identidad dinámica del menor para hacer uso del control difuso. La justificación solo en la identidad biológica no basta, pues se vulneraría el derecho al libre desarrollo del menor, una acreditación completa dado cuenta que la identidad dinámica posee un carácter subjetivo.

Cabe resaltar que la Casación 950-2016 Arequipa, emitida por la Sala Suprema Civil Permanente ha indicado lo siguiente:

“El derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su

específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano”.

Bajo esta premisa, es preciso manifestar que la colisión de principios constitucionales en el caso de impugnación de paternidad no se puede resumir exclusivamente en el principio de identidad, sino también debe considerarse la protección a la familia y el libre desarrollo de la personalidad; por lo que debe efectuarse obligatoriamente un test de proporcionalidad, priorizando siempre el interés superior del niño.

Aunado a ello, en la Casación N° 3873-2014, San Martín, la Sala Suprema ha considerado lo siguiente:

De lo expuesto se concluye, que los jueces en los procesos judiciales a su cargo, deben preservar la primacía de la norma constitucional – en el ejercicio de la facultad jurisdiccional delegada por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado – en los casos sometidos a su competencia; asimismo, deben considerar la presunción de validez constitucional de las normas legales; sin embargo, de advertir alguna norma aplicable al caso concreto, que no admita interpretación conforme a la constitución, procederán a realizar el control difuso; debiendo tener sumo cuidado, pues se trata de un proceso gravoso y complejo, en tal sentido, se deben tener presentes las siguientes pautas:

a) Partir de la presunción de constitucionalidad de las normas legales, teniendo presente que, cuando se invoque la inconstitucionalidad de una norma, esta incompatibilidad debe probarse.

b) Realizar un juicio de relevancia, que implique el examen del caso, donde se determine sin lugar a dudas que se trata de la norma legal aplicable, esto es, la norma relevante e indisoluble para la resolución del caso.

c) Realizar una labor interpretativa exhaustiva, agotando la búsqueda de una interpretación compatible con las normas constitucionales y los derechos fundamentales.

d) Finalmente, sólo cuando no sea posible una interpretación acorde a la Constitución, corresponderá declarar la inaplicabilidad de la norma al caso concreto; en el acto procesal por el cual se resuelve el asunto, esto es en un auto o sentencia (empero se recomienda en ambos casos, que se trate del pronunciamiento sobre el fondo o tema principal del asunto que se resuelve).

3.2. RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

El recurso de apelación presentado por la demandada, señaló que la sentencia de la juez de primera instancia tiene errores dado cuenta que su menor hijo, si guarda relación consanguínea con el demandante y que el resultado de la prueba biológica de ADN fue manipulado, más aún, cuando las muestras biológicas no fueron tomadas en presencia de un fiscal de familia, quién salvaguarda los derechos de la familia y los niños.

La sentencia de segunda instancia emitida por el ad quem, a consecuencia de la apelación interpuesta por la demandada, desarrolla un criterio que amplía lo expuesto en la apelada y cuestiona que no se haya tomado en consideración que el reconocimiento de paternidad es un acto unilateral que por imperio de la ley genera efectos jurídicos. Asimismo, hace hincapié que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable en aras de brindar protección al interés superior del niño y la seguridad jurídica sobre su filiación. Aunado a ello, la negación del reconocimiento es una disposición restrictiva pues deben existir motivos fundados para retroceder en un acto tan trascendente y no a un cambio de voluntad.

El ad quem también manifiesta que la naturaleza irrevocable del acto de reconocimiento se encuentra basado en la necesidad de brindar una plena seguridad jurídica respecto a la filiación y no solo genera efectos jurídicos para quien lo emite sino también para el reconocido y la familia a la cual se incorpora, formando su derecho a la identidad. La Sala Superior indica también que, los apellidos adquiridos a través de la filiación generan una relación con una familia determinada, por lo que la persona que realiza el reconocimiento no podrá, después de haber efectuado el acto, disponer de los derechos que nacen a favor del reconocido. Aunado a ello, en el presente caso el demandante no demostró que incurrió en error respecto al vínculo consanguíneo con el niño, pues él mismo es quien indica que aún sabiendo que el menor no era su hijo, lo reconoció de

forma voluntad. Por lo que, la Sala, priorizando la seguridad jurídica de la filiación decidió declarar fundado el recurso de apelación.

Si bien es cierto, no se desarrolló el derecho fundamental a la identidad en el caso concreto, se tomó en cuenta un tema muy importante como el carácter irrevocable del reconocimiento, el cual no fue considerado en la sentencia de primera instancia.

3.3. RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA:

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, responde a las causales expuestas por el demandante señalando:

- Respecto a la supuesta infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política , presuntamente resuelto dejando de lado los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación, de manera específica en el punto N°01 sobre determinar si el demandante es padre biológico del menor, es desestimada por carecer de base real, pues no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten al debido proceso, pues la sentencia contiene motivación, coherente, precisa y sustentada en base a hechos invocados, llegando como conclusión que el demandante reconoció al menor a sabiendas que éste no es su hijo biológico y no puede negar posteriormente la paternidad, al ser un acto irrevocable, por lo que si se cumplió con pronunciarse respecto al referido punto controvertido.
- Respecto a la supuesta infracción normativa material: el caso concreto hace referencia a un reconocimiento de paternidad voluntariamente inexacto, pues fue realizado por quien sabía que no es el padre biológico del reconocido, y en virtud de la Teoría de los Actos Propios, quién realiza un reconocimiento no puede luego ir contra su propio acto al pretender que se declare la nulidad de reconocimiento alegando vicio aceptado por él mismo. Asimismo, precisa que la aplicación del artículo 386, únicamente define a quien se le considera hijo extramatrimonial y en el presente caso es una negación de paternidad por lo que resulta impertinente al caso. Cabe destacar que la denuncia sobre infracción del artículo 7 de la convención sobre los derechos del niño, deviene en inaplicable pues el meollo del asunto consiste en determinar si corresponde anular la partida de nacimiento de la menor asentada por el demandante, ello no afecta el derecho del menor para hacer valer el derecho que considere.

En ese sentido, la Sala analizó las circunstancias claves para dilucidar las infracciones normativas invocadas por el demandante, a efectos de revocar la sentencia de segunda instancia. Considero que los jueces supremos efectuaron un análisis

concreto del caso en el que han determinado con claridad que el reconocimiento voluntario inexacto no puede retrotraerse y afectar la seguridad jurídica de la filiación.

Es preciso mencionar que en aquellos casos en donde se evidencie vicio en el reconocimiento, El 11 de diciembre de 2017, se desarrolló el Pleno Jurisdiccional Civil, Procesal Civil y Familia del Distrito Judicial de Junín, a efectos de uniformizar los criterios y se determinó que la vía para el reconocimiento de paternidad legal en los casos en los que se alegue engaño, violencia y/o error es la acción de invalidez del acto jurídico.

4. CONCLUSIONES:

- El Primer Juzgado Mixto- Subsede Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, declaró fundada la demanda interpuesta por el señor L.B.C.M. contra la señora P.R.B. madre del menor de iniciales D.C.R. sobre Impugnación de Paternidad, declarando fundada las pretensiones presentadas por el demandante, dado cuenta que se realizó el control difuso respecto a la aplicación del artículo 400 del Código Civil y el Interés Superior del Niño, amparados en el derecho de identidad de los menores y adolescentes, de conocer su verdadera identidad biológica y la emisión de una nueva partida de nacimiento.
- La sentencia de vista, revoca la sentencia de primera instancia y declara fundado el recurso de apelación presentado por la parte demandada, declarando que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, más aún cuando el demandante reconoció de forma voluntaria a sabiendas que no era su hijo. Declarar fundada este tipo de pretensión vulneraría la seguridad jurídica de la filiación.
- La resolución de casación emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, consideró que en el presente caso no se evidencian infracciones normativas de carácter procesal y material como alega el demandante, por el contrario, los criterios usados por la Segunda instancia se desarrollaron de conformidad con las normas establecidas para el presente caso.
- El presente expediente muestra la importancia de resguardar la seguridad jurídica respecto a la figura del reconocimiento, a pesar que éste se haya desarrollado de forma inexacta puesto que el demandante reconoció al menor como su hijo a sabiendas de no tener vínculo biológico con el niño. Asimismo, destaca la importancia del interés superior del niño priorizando el carácter dinámico de la identidad frente al carácter estático de la misma.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Sentencia 2573-2005- PA, Tribunal Constitucional.
- AGUILAR LLANOS, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano*. Lima: Edilegsa.
- *Diccionario Jurídico OMEBA*. (1976). Buenos Aires : Editorial Driskill S.A.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1992). *El Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- LLOVERA, N. (1998). *Nuevo Régimen de Adopción* . Buenos Aires: Depalma.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Casación N° 950-2016, Arequipa
- Casación N° 3873-2014, San Martín.

6. ANEXOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

172
Causa No. 2245-2014
San Martín

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

SUMILLA.- El acto de reconocimiento de paternidad, voluntariamente inexacto, no puede ser cuestionado por quien lo celebró.

Lima, uno de diciembre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la Causa número dos mil doscientos cuarenta y cinco - dos mil catorce, de conformidad con el Dictamen Fiscal número 904-2014-MP-FN-FSC de folios treinta y dos a cuarenta del cuadernillo de casación; en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista (Resolución número veinte) de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revoca la apelada (Resolución número trece) de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, de folios cien a ciento ocho, la cual declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada. -----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, de folios veintiocho a treinta del cuadernillo de casación, ha estimado procedente por la causal de infracción normativa procesal y material, respecto de la cual alega (i) infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- Se ha resuelto dejando de lado los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación, específicamente el punto numero 1: "determinar si el demandado es padre biológico de [REDACTED] La Sala no se pronuncia sobre este punto controvertido, sino sobre el reconocimiento del citado menor que ha efectuado el recurrente sin ser el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

Corte de la 17
ya

CASACION 2245-2014
SAN MARTIN
IMPUGNACION DE PATERNIDAD

padre biológico, hecho que no ha sido fijado como punto controvertido; ii) Inaplicación normativa del artículo 386 del Código Civil.- Por cuanto el menor no ha sido concebido producto de la relación extramatrimonial del recurrente con la madre, por lo que al no ser el recurrente padre no podía reconocerlo, puesto que hacerlo viola el derecho a la identidad personal del menor. La norma en mención establece que son hijos extramatrimoniales los concebidos dentro de la relación extramatrimonial, por lo que sólo el padre y la madre que lo concibieron pueden reconocerlo y no un tercero que no intervino en la concepción; pero aún sin en el caso de autos se conoce que el padre del referido menor sería [REDACTED] iii) Inaplicación normativa del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa número 25278, concordante con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes y el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.- La Sala debió aplicar estas normas que regulan el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, para dejar libre el derecho del menor para que pueda ser reconocido por su padre biológico o lo haga valer en su oportunidad y no negar esa posibilidad declarando infundada la demanda, sin hacer la debida motivación y fundamentación; y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Respecto a la causal denunciada por infracción normativa, según Monroy Cabra: "(...) Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso (...)"¹. A decir de De Pina: "(...) el recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Editorial Temis Librería Bogotá Colombia, 1979, página 359.

174
Causa de Fomento
para Fome

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento². En ese sentido Escobar Fornos señala: "(...) es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"³.

TERCERO.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

CUARTO.- A fin de establecer si en el caso de autos, se ha incurrido en la infracción normativa de los dispositivos antes acotados, resulta conveniente hacer una síntesis de lo ocurrido en el presente proceso: i) [REDACTED] postula la demanda de negación de paternidad contra [REDACTED] a fin de que se disponga la anotación marginal en la Partida de Nacimiento del menor de iniciales [REDACTED] por no ser el recurrente su padre biológico. Ampara su pretensión en los siguientes fundamentos: a) Conoció a la demandada en la ciudad de Moyobamba en el año dos mil cuatro con tres meses de gestación; posteriormente, dentro del período (sic) nació el menor de

² De Pina, Rafael Principios de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Hispanic Americanas. México D.F., 1940. página 222.

³ Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. 1990. página 241.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

Causa 2014-17
9/11/14

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

iniciales [REDACTED] comentándole la demandada que el padre biológico del menor era [REDACTED] con quien tuvo relaciones sexuales y que posteriormente se separaron; b) La demandada, desde hace muchos años ha observado conducta reprochable y cuando nació el menor le insistió para asentar su partida ante la Municipalidad de Moyobamba, aceptando el recurrente tal petición; posteriormente, en el año dos mil cinco, feneció su relación convivencial por existir incompatibilidad de caracteres; y c) Posteriormente la demandada le ha iniciado un proceso de alimentos, signado con el número 007.1-2006 y proceso penal, por delito de omisión de asistencia familiar, pero no habiendo el recurrente procreado al menor la acción debe dirigirse contra [REDACTED] con quien tuvo relaciones sexuales la demandada en la época de la concepción; ii) La parte demandada es declarada rebelde a folio cuarenta, mediante Resolución número cinco de fecha cinco de noviembre de dos mil doce; iii) Mediante la Resolución número trece, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, de folios cien a ciento ocho, se expide sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda incoada, señalando, entre otras razones, que: a) Señala que la Ley número 27048 intenta priorizar la verdad biológica frente a la verdad puramente formal; en la misma corriente protectora se adscribe el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 6); b) De folios cuatro a cinco obra el Informe Pericial de Acido Dexosirribonucleico - ADN verificándose que el demandante no es el padre biológico del niño [REDACTED] dicho informe ha sido ratificado mediante documental de folios cincuenta y ocho a sesenta, lo que da lugar a determinar [REDACTED] artículo de consaguinidad entre el demandante y el niño [REDACTED]. En armonía con el principio del interés superior del niño y del adolescente, de conocer su origen biológico, que forma parte de la identidad como derecho fundamental, que asiste a todos los individuos, lo que se hará con criterio de justicia que ha interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil; y c) En la causa sub materia, teniendo en cuenta la jerarquía de la norma constitucional, así como de los instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, se debe preferir las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

176
Corte
Suprema
de Justicia

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos y dejar de aplicar la norma antes referida que se opone a tal finalidad, por lo que es pertinente hacer uso del control difuso, por ende la inaplicación del artículo. 400 del Código Civil. y iv) La Sala Mixta y Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, expide la sentencia de vista, mediante Resolución número veinte, de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, revocando la apelada declara infundada la demanda al considerar que: a) Señala que si los apellidos los adquiere el reconocido por la vía de la filiación, generando la relación de éste con una familia determinada, la persona que realiza el reconocimiento no puede, después de efectuado el acto de reconocimiento, disponer - suprimiéndolos- todos esos derechos que nacen a favor del reconocido, pues él no es el titular de tales derechos, los cuales son indisponibles. De lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad jurídica en materia de filiación y contra el interés superior de los menores; b) Que, si bien obra en autos una prueba de Acido Dexosirribonucleico - ADN, que determina que no existe vínculo consanguíneo entre la persona de [REDACTED] y el demandante, es necesario, debido a la naturaleza irrevocable del reconocimiento, que el demandante demuestre que haya incurrido en error, es decir, que haya creído que el reconocido era realmente su hijo, pues de lo contrario se llegaría a permitir que un sujeto que reconoce a una persona aún sabiendo que no era su hijo, lo reconozca como tal en forma voluntaria y posteriormente se retracte de tal acto, generando un clima de inseguridad jurídica; y c) El demandante solo puede accionar para dejar sin efecto alguno intentando su anulabilidad por error, siendo que el error en el cual se debe basar la anulación del acto de reconocimiento en el caso de autos tiene que ser esencial, de hecho y en la persona.

QUINTO.- Estando a las alegaciones del recurrente, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

177
Dato de fecha

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho - incluyendo el Estado - que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (...)" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la logicidad, razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.

SEXTO.- La causal descrita en el "ítem i" debe ser desestimada por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida - tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre negación de paternidad - contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso durante el desarrollo del proceso. valorado en forma conjunta los medios probatorios. utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que, estando a que el demandante reconoció al menor sabiendo que éste no es su hijo biológico, no puede ahora negar la paternidad por cuanto dicho acto es irrevocable. Debiéndose precisar, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

178
Quinto Ref. A. G.
del 2014

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

instancia de mérito ha cumplido con pronunciarse respecto del punto controvertido referido a si el demandado es padre biológico del menor; y por otro lado, para resolver el segundo punto controvertido, referido a determinar si se anula la partida de nacimiento del menor, tal como procedió la instancia de mérito, necesariamente debía pronunciarse sobre el reconocimiento del menor.

SÉTIMO.- Habiendo desestimado la infracción normativa procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las infracciones normativas materiales, a dicho efecto; previamente corresponde precisar que, tal como lo ha señalado la Ejecutoria número 5869-2007 el acto de reconocimiento es un acto jurídico familiar filial, destinado a determinar por medio de la voluntad el vínculo entre padre e hijo; es un acto de estado familiar declarativo de paternidad, típico y nominado que cuenta con sus propias características. Conforme al artículo 395 del Código Civil, el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; es decir no admite limitaciones accesorias de la voluntad (condición, plazo o modo) que hagan depender de ellas su alcance, pues ello pondría en peligro la estabilidad y seguridad de la filiación. El reconocimiento también es personalísimo, es unilateral y no recepticio, de allí que solo requiere de la voluntad del reconocedor sin necesidad de la conformidad del progenitor ni del reconocido; quienes tienen expedito su derecho para anegar dicho acto filial.

OCTAVO.- Si bien el artículo 399 del Código Civil contempla que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre, está reservado al quien no intervino en el reconocimiento y justamente en coherencia a lo precisado precedentemente, se trata de una permisión restringida, que constituye una excepción a la regla de irrevocabilidad, que debe ser coherente a la no admisión de modalidad y por ende no puede estar a merced de la mera voluntad del declarante.

NOVENO.- La Teoría de los Actos Propios, según la cual el declarante de voluntad no puede inobservarla, a menos que la ley legitime dicha contradicción; constituye una regla que requiere conducta vinculante, pretensiones contradictorias e identidad de sujetos; requisitos que concurren en

171
Derecho de Familia
Gaceta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

el caso de autos, en el que la conducta vinculante está dada por el acto de reconocimiento del menor como padre, por parte del demandante a sabiendas que éste no es su hijo biológico (lo que finalmente ha quedado acreditado en autos); la pretensión contradictoria está dada por el alegar la nulidad de dicho acto de reconocimiento por no ser el padre biológico del menor pese a que lo realizó a sabiendas que no era el padre biológico del menor y la identidad de sujetos, pues el acto de reconocimiento involucra a las mismas partes, padre e hijo.

DÉCIMO.- En el caso de autos nos encontramos ante un reconocimiento de paternidad, "voluntariamente inexacto"⁴; al haber sido realizado por quien sabe que no es padre biológico del reconocido; por ello en virtud a la Teoría de los Actos Propios, quien realiza este tipo de reconocimientos no puede luego ir contra su propio acto pretendiendo se declare la nulidad del acto de reconocimiento alegando un vicio aceptado por éste⁵.

DÉCIMO PRIMERO.- El recurrente alega que se ha inaplicado el artículo 386 del Código Civil por cuanto, estando a su contenido, solo el padre y madre que concibieron al menor pueden reconocerlo y no un tercero; al respecto corresponde precisar que dicha norma únicamente define a quién se le considera hijo extra matrimonial y estando a que la pretensión *sub litis* es una de negación de paternidad, dicha norma resulta impertinente al caso; por lo que la causal no puede ser amparada.

DÉCIMO SEGUNDO.- El recurrente denuncia la infracción del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señalando que se debe aplicar las normas referidas al reconocimiento del hijo extramatrimonial a fin de dejar salvo el derecho del menor, a poder ser reconocido por su padre biológico. Sobre el particular, se tiene que dicha norma también deviene en inaplicable, por cuanto, conforme a lo precisado precedentemente y los puntos controvertidos señalados a folio treinta y tres, el meollo del asunto radica en determinar si

⁴ Denominado así por Enrique Varsi Rospigliosi. Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Primera Edición, Gaceta Jurídica, página 252.

⁵ En dicho sentido, también se ha pronunciado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Ejecutoria 5869-2007 - Moquegua.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2245-2014
SAN MARTÍN
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

180
Dpto. de Justicia

corresponde o no anular la partida de nacimiento del menor de iniciales [REDACTED] por haber sido asentada por el demandante, quien alega no ser su padre biológico; y por ende la resolución de la *litis* en nada afectará el mencionado derecho del menor; quien tiene la posibilidad de hacer valer su derecho como considere pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo que no verificándose las infracciones normativas denunciadas el recurso impugnatorio debe declararse infundado conforme a los fundamentos precedentes.

Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cinco, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número veinte) de fecha dos de junio de dos mil catorce, de folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y tres, expedida por la Sala Mixta Liquidadora de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.

S.S.

TICONA POSTIGO
VALCÁRCEL SALDAÑA
CABELLO MATAMALA
MIRANDA MOLINA
CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

9

Dra. Luz Amparo Callapina Costo
Secretaria (a)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

183
Guarilo Timaná
TTS

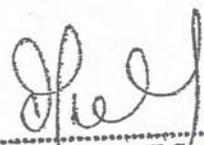
1° JUZGADO MIXTO - Sub. sede Moyobamba
EXPEDIENTE : 00274-2012-0-2201-JM-FC-01
MATERIA : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
JUEZ : MARIA AURORA VALENCIA ESPINOZA
ESPECIALISTA : GUANILLO TIMANÁ NATALY Y YALAIRA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro.24
Moyobamba veinticuatro de marzo
Del dos mil quince.-

DADO CUENTA; AVOQUESE a la presente causa al
Magistrado que al final suscribe; y estando a lo resuelto por la Corte Suprema;
ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE los autos, dejándose copias en el legajo de
esta secretaria. Interviene la secretaria que da cuenta por disposición superior.

Notifíquese

 PODER JUDICIAL
José Luis Rosales Torres
Juez Provisional
Juzgado Mixto de Moyobamba


Abog. Nataly Y. Guarilo Timaná
Secretaria del Juzgado
Mixto - Moyobamba